BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 229.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica de Real órden con fecha 15 del actual la siguiente circulár.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península y para que V. S. la mande publicar en el Boletin oficial de esa provincia, incluyo à V. S un ejemplar de la ley de vagos de 9 de mayo de este año, acompañada de la instruccion dada á los tribunales de justicia por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de junio anterior."

Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina nuestra Señora se ha servido espedir con secha 9 de mayo último el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley; primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna

ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parajes sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destinos de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el art. 1.º, seran destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tubiere designados al efecto.

Art. 40 Los vagos con circunstancias agravantes seran destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendra en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentara desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció fiador que bajo la multa de 500 à 5000 rs. se obligue à responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo à ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue à que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y à mantenerle entretanto à sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre delerá presentarse con aprobacion de la sala a que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior à los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en nirgun caso à los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido dende fuere aprebendido, ó bien por el gele político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el gefe político, alcalde ó comisario, se pasara con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó

antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobrescimiento, segui-

ra este los tramites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibira la causa á prueba por un breve termino, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal

superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasara al fiscal y al defensor à cada uno por tres dias, y solo para el objeto

de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al

relator, y se citara para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronuncia-rá sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bástaran dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoria.

Art. 22. La sentencia de vista en tedo caso se-

rá ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago à disposicion del gefe político respectivo para que sea conducido a su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Les comprendides en el art. 5.º scran procesades con arregle a les tramites de las leyes comunes desde que contra elles aparezca suficien-

te causa.

Art. 25. Si el vago sucre destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará semetido a la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gebernadores y demas autoridades, así civiles como militares y celesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio à 9 de mayo de 1845. — YO LA REINA = Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Lo que de órden de S. M. trascribo a V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y esectos consiguientes para su circulación en ese territorio. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845 = Mayans. = Señor resente de

la audiencia de...

Circular al ministerio fiscal.

Sancionada per S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rapido movimiento à la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la plicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero a fin de que esta accion sea mas eficaz, y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armenía desde el fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

La El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir a la formacion de las sumarias de que trata el art. 9.º de dicha ley, ya por medio de los gefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la administración en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indegaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estes datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de administración cuando instruyan las sumarias con arreglo al art. 9.0, todo lo que establece la ley acerca de la calificación y clasificación de los vagos en el título 10 de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos a la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.4 En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo a la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo a las leyes, para

privarle de su libertad.

4.ª para la ejecucion de las reglas anterieres, el ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion, y con los gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el ausilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezean por lo tanto toda la seguridad necesaria: y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho art. 7.º, exigirán que el procesado sea destinado a corrección con arreglo á la

sentencia ejecutoriada.

G.ª El ministerio fiscal cuidará igualmente de que estinguido el tiempo del destino de cada yago, aplicado a correccion, sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el art. 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7 a Los fiscales de las audiencias llevarán un estado en que espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza qu hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real órden digo à V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde à V. S muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.

=Mayans.=Sr. fiscal de la audiencia de....

Todo lo cual se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia del público, y a sin de que tenga por quien corresponda el mas esacto cumplimiento. Palencia 22 de agosto de 1845. — Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Adaanas y Aranceles con fecha 14 del actual me comunica la circular siguiente. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunica-

do á esta Direccion con fecha 6 del cerriente la

Real orden que sigue.

Enterada S. M. de una esposicion de varios vecinos de Valdelosa, provincia de Salamanca, pidiendo se revoque la Real érden en que se prohibió la libre estraccion del corcho hembra en plancha, y de conformidad con lo informado por V. S. cobre este asunto con fecha 29 de julio último; ha tenido á bien determinar que interin se publique la reforma de los Aranceles, continúe la prohibición decretada para la provincia de Gerona, y se observen en cuanto á las demas las disposiciones vigentes. De Real órden lo digo à V. S. para su cumplimiente.

Y la Direccion la traslada à V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole dé à la misma aviso del recibo de esta comunicacion, y disponga se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 26 de agosto de 1845. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con sccha 16 del actual me comunica la circular siguiente:

El Exemo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 6 del actual

la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en la Aduana de la Coruña referente al despacho de seis y media docenas de espejitos detenidas alli por traer marcos de madera, difiriendo por esta circunstancia de los que el Arancel comprende. En su vista, y teniendo presente que existen porcion de los espejos mencionados en las diferentes tiendas de comercio de estos artículos, con objeto de evitar que se introduzcan fraudulentamente, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido S. M. mandar que los espejos de luna cuadrada, ovalada ó redonda hasta cuarta de alto, con marco de madera ó cen filete ó guarnicion de metal, barnizado, dorado ó pintado, ó sin barnizar, dorar ni pintar, se admitan con un 20 p.º/o sobre el valor de 60 rs. docena cuando su entrada se verifique en bandera española, un tercio de aumento en la estrangera, ó por tierra y un tercio de consumo, debiendo aplicarse esta resolucion á las seis y media docenas de dichos espejos cuyo despacho se ha suspendido en la Aduana de la Coruña. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mis-

mos fines, dando aviso de su recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 26 de agosto de 1845,=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Comandancia general de la procincia de Palencia.

El Teniente retirado D. Juan Doscijo, habilitado de los de su situacion en esta Provincia, me manificsta con fecha de ayer que teniendo en su poder la cantidad de 40,672 rs. para satisfacerles una mensualidad, desca se inserte en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los interesados puedan acudir á percibirla; en este concepto, espero que V. S. tendrá á bien disponerlo así con el espresado objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 29 de agosto de 1845.=Gabriel de Huerga = Sr. Gese político de esta Provincia. = Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo

D. Leon Miguel Bardon Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo à todos los parientes consanguíneos y demas personas que se crean con derecho a los bienes vacantes de la capellanía que se dice fundada en la de Torquemada por Juan Alonso Lobon, para que en término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acudan ante mi en este Juzgado y Escribania del infrascrito por medio de procurador de él autorizado con bastante poder, a deducir su derecho, que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren; apercibidos que pasado dicho término sin haber comparecido, continuaré la causa en su rebeldía por los estrados de este tribunal. parándoles el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo mandado por auto proveido en veinte y nueve de julio próximo à solicitud del promotor fiscal de este partido. Dado en esta dicha villa de Astudillo a catorce de agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco = Leon Miguel Bardon = Por su mandado, Francisco Vazquez = Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Hago saber por el presente: que en 23 del actual, fueron puestos a mi disposicion Felipe Fernaudez, natural de Canillas, domiciliado en Valladolid, manco del brazo derecho, y Alejandro Losa da, natural de Viana del Collo, ambulante, por sospechosos en su conducta, mediante faltarles algunas refrendaciones en los pasaportes que llevavan, y haber vendido à menosprecio tres caballerías mulares, cuyas señas se espresaran, en el pueblo de Sardon, á donde vinieron con ellas desde Leon, en cuya ciudad estuvieron el dia quince; y formada la correspondiente causa, despues de tomadas las indagatorias y practicadas otras diligencias, proveí auto con fecha de ayer, mandando dirigir varios anuncios à fin de descubrir si es posible, el verdadero dueño de las caballerías que se hallan depositadas con lo demas conducente a su presunto robo, invitando à los Jueces de primera instancia à que comuniquen à este juzgado las noticias que tengan y puedan importar al objeto indicado, y al dueño ó dueños de aquellas á que dirijan sus reclamaciones en la forma debida.

Dado en Peñafiel á 27 de agosto de 1485.=Manuel Gomez Costilla.=Por su mandado, Santos Cerezo.=Insértese: Inguanzo.

Señas de las caballerías.

Una mula de edad de 4 años, pelo entrecano, de seis cuartas y seis dedos de alzada. Un macho capon, cerrado, pelo negro, como de doce años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada. Otro macho bastante vicjo, pelo castaño, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada: todas las tres con albardas maragatas, cabezadas y sudaderos ó aparejos.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato ha acordado arrendar pastos de monte y vega en dicho pueblo para 650 reses de lana, y cuyo arriendo será para la próxima invernía, á precio convencional. El que guste interesarse puede acudir á D. Mariano Cuervo, vecino en la misma y encargado al efecto. = Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

En la granja de Villasruela se venden trece mulas treintenas superiores, y se arriendan las tierras labrantías sitas en la vega de la misma: su dueño con quien se ha de tratar sobre los dos particulares reside en dicha en su casa palacio.=Insértese: Inguanzo.

Máquina hidráulica y económica SOGA CON-TINUA para elevar las aguas con solo la fuerza de un hombre.

Es tan sencilla que por medio de una soga de esparto ó lana, ó de una cadenilla de hierro, eleva el agua á una altura de mas 30 pies con la fuerza de un solo hombre. Es aplicable á pozos, algives, norias &c. y puede por consiguiente usarse con ventaja y suma economía en las fábricas y para el riego de jardines, huertas y terrenos situados á la indicada altura de 30 pies del nivel de las aguas de los rios, lagunas ú otra clase de depósitos.

Su costo de entretenimiento, usándola diariamente, se reduce al de una ó dos sogas al año, esto es de 3 ó 6 rs. vn.

Dà 1200 libras de agua por cuarto de hora y puede suministrar doble y triple cantidad si se aumenta soga y fuerza motriz.

Esta máquina está colocada y se manifiesta al público en el Real Retiro en el estanque de la Primavera.

A los que gusten adquirirla se les proporcionará à 2,000 rs. siendo de las cien primeras que se pidan, pagando 500 rs. al tiempo de encargarl· y los 1500 restantes al recibirla. Las que se pidan despues de espendidas estas se satisfarán á razon de 3,000 rs.

Si alguna persona quisiera comprar el privilegio por provincias ó como gustase, podrá acudir á la calle del Príncipe número 38, cuarto segundo, en la redaccion del Boletin de Empresas.—Insértese: Inguanzo.